**DIPLOMADO EN HERRAMIENTAS PARA LA GESTIÓN SOCIO-AMBIENTAL EN LA INDUSTRIA DE GAS.**

**MÓDULO 1. ÁMBITO JURÍDICO:** **REGULACIÓN PARA EL SECTOR, ESTRATEGIAS DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL**

**Normatividad ambiental, línea de tiempo**

La regulación en temas ambientales se viene desarrollando aproximadamente desde la década de los 50 en Colombia, como resultado de la necesidad de controlar el uso de los recursos naturales del país. El Gobierno Nacional emitió el Decreto 2278 de 1953 con relación a la vigilancia, conservación, mejoramiento, reserva, repoblación y explotación de bosques.[[1]](#footnote-1)Donde se definieron legalmente por primera vez las áreas de protección, con el fin de defender  cuencas de abastecimiento de aguas, embalses, acequias, evitar desprendimientos de tierras  y rocas, sujetar terrenos, defender  vías de comunicación, regularizar cursos de aguas, o contribuir a la salubridad.

Este primer acercamiento a la protección de áreas y regulación de usos, nos permite reconocer que la normatividad ambiental es un concepto que inquieta a la sociedad desde años atrás. En 1959 el Congreso de Colombia promulgó la Ley 2, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre. Así mismo, se habló de delimitar y reservar de manera especial, por medio de decretos los "Parques Nacionales Naturales", en las distintas zonas del en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes, con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales.[[2]](#footnote-2)

En el año 1974 se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, fundado en el principio que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos. Este documento marcó un hito en la historia del país, ya que estaba recopilando una serie de conceptos que serían perfeccionados más adelante como tasas retributivas, efecto ambiental, zonificación, recursos naturales no renovables, entre otros.

Para el año 1991 el tema ambiental se constitucionalizó, la mención del medio ambiente en la norma de mayor rango obliga, además, a considerarlo como interés jurídico merecedor de la mayor protección, al que ya no se puede considerar, en ninguna circunstancia, como periférico ni secundario.[[3]](#footnote-3) Con la constitución Política de 1991, denominada “Constitución Ecológica”, se le otorgó un peso preponderante a la defensa del medio ambiente y dispuso múltiples normas que lo conciben como objetivo, derecho individual, derecho colectivo y deber.[[4]](#footnote-4)

La Ley 99 de 1993 estructura el sistema ambiental en el País, en la cual se determina como máxima autoridad ambiental al MMA, se crea el SINA y el Consejo Nacional Ambiental; constituyen 16 nuevas CAR y 5 autoridades ambientales para los grandes centros urbanos; crea la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; crea 5 institutos de investigación considerados como adscritos al SINA (IAvH, SINCHI, IDEAM, INVEMAR, Instituto de Investigaciones del Pacífico) entre otras.[[5]](#footnote-5)

Puede afirmarse que el desarrollo normativo de la licencia ambiental ha tenido varios cambios a lo largo del tiempo, pero se ha mantenido la necesidad de tener en cuenta en los estudios de impacto, las circunstancias socioeconómicas de las comunidades que residen en el área de influencia. El deber de consultar a la población en general y a las comunidades diferenciadas como las indígenas, étnicas y afrocolombianos sobre los cambios o impactos que se generan con la construcción de obras y proyectos sobre los recursos naturales, se fortalece a partir de los principios y valores de la Constitución de 1991.[[6]](#footnote-6)

**Definición Licencia Ambiental**

La licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.[[7]](#footnote-7)

Es el acto administrativo de autorización que otorga a su titular el derecho de realizar una obra o actividad con efectos sobre el ambiente, de conformidad con las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad competente. La licencia ambiental es esencialmente revocable. La razón de ser de las licencias ambientales es la protección de los derechos individuales y colectivos. Corresponde a las autoridades públicas velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su vulneración aumenta debido al desarrollo de actividades riesgosas.[[8]](#footnote-8)

La licencia ambiental deberá obtenerse a la iniciación del proyecto, obra o actividad y llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. Por lo anterior, el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

**Exigibilidad de la Licencia Ambiental**

La licencia ambiental es un prerequisito para la iniciación de los diferentes proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con sus características y magnitud (revisar Decreto 1076/2015), es otorgada o negada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o por las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que la competencia para la expedición de licencias ambientales es concurrente con las facultades que tienen las entidades del sector central y las Corporaciones Autónomas Regionales. Así mismo, ha reconocido que el Gobierno Nacional, en principio, tiene la competencia de limitar válidamente la facultad de expedición de licencias ambientales que corresponde a las CAR, siempre y cuando se trate de un proyecto de incidencia nacional y no puramente local o regional, y no se vulnere el núcleo de la autonomía de las CAR[[9]](#footnote-9).

Para el caso en particular el ANLA es la entidad competente para el licenciamiento en el sector de hidrocarburos de las siguientes, de acuerdo con el artículo 2.2.2.3.2.2.:

1. Las actividades de exploración sísmica que requieran la construcción de vías para el tránsito vehicular y las actividades de exploración sísmica en las áreas marinas del territorio nacional cuando se realicen en profundidades inferiores a 200 metros.
2. Los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes, de acuerdo con el área de interés que declare el peticionario.
3. La explotación de hidrocarburos que incluye, la perforación de los pozos de cualquier tipo, la construcción de instalaciones propias de la actividad, las obras complementarias incluidas el transporte interno de fluidos del campo por ductos, el almacenamiento interno, vías internas y demás infraestructuras asociada y conexa.
4. El transporte y conducción de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se desarrollen por fuera de los campos de explotación que impliquen la construcción y montaje de infraestructura de líneas de conducción con diámetros iguales o superiores a seis (6) pulgadas (15.24 centímetros). incluyendo estaciones de bombeo y/o reducción de presión y la correspondiente infraestructura de almacenamiento y control de flujo; salvo aquellas actividades relacionadas con la distribución de gas natural de uso domiciliario, comercial o industrial.
5. Los terminales de entrega y estaciones de transferencia de hidrocarburos, entendidos como la infraestructura de almacenamiento asociada al transporte de hidrocarburos y sus productos y derivados por ductos.
6. La construcción y operación de refinerías y los desarrollos petroquímicos que formen parte de un complejo de refinación.

La obtención de la licencia ambiental, es condición previa para el ejercicio de los derechos que surjan de los permisos, autorizaciones, concesiones, contratos y licencias que expidan otras autoridades diferentes a las ambientales.

*Licencia ambiental Global:* Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una Licencia Ambiental Global, que abarcará toda el área de explotación que se solicite. De igual forma, los proyectos de hidrocarburos en donde el área de interés de explotación corresponda al área de interés de exploración previamente licenciada, el interesado podrá solicitar la modificación de la licencia de exploración para realizar las actividades de explotación. En estos casos, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas será necesario presentar un Plan de Manejo Ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas para esta condición.

**Proceso de Licenciamiento Ambiental (Decreto 1076/2015)**

El licenciamiento ambiental lleva consigo una serie de pasos, con requerimientos documentales y tiempos específicos, que permiten a la Autoridad Ambiental evaluar las características de los proyectos y por ende los requerimientos

1. **Evaluación de la necesidad de presentar diagnóstico ambiental de alternativas (DAA).** En los casos contemplados en el artículo 2.2.2.3.2.2 del decreto 1076 de 2015 , se surtirá el siguiente procedimiento:

| **ETAPA** | **RESPONSABLE** | **REQUERIMIENTO** | **TIEMPO** |
| --- | --- | --- | --- |
| Solicitud de elaboración y presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) | Solicitante | Formular petición por escrito dirigida a la autoridad ambiental competente, en la cual solicitará que se determine si el proyecto, obra o actividad requiere o no de la elaboración y presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA). | Inicio del proceso |
| Descripción, el objetivo y alcance del proyecto y su localización mediante coordenadas y planos. |
| Respuesta de la Autoridad Ambiental | ANLA | La autoridad ambiental se pronunciará, mediante oficio acerca de la necesidad de presentar o no DAA, adjuntando los términos de referencia para elaboración del DAA o del EIA según el caso. | Quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud |
| Si requiere DAA | Solicitante | El interesado deberá radicar el DAA, junto con una copia del documento de identificación y el certificado de existencia y representación legal, en caso de ser persona jurídica. | Definido por el solicitante |
| Inicio de trámite de evaluación de diagnóstico | ANLA | Expedir un acto administrativo de inicio de trámite de evaluación de diagnóstico ambiental de alternativas (DAA). | Será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente, en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. |
| Revisará que el estudio se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales. |
| Realizará visita al proyecto cuando así lo considere pertinente. | Quince (15) días hábiles |
| Información adicional | ANLA | Podrá requerir al solicitante y por una sola vez, la información adicional que considere pertinente para decidir. | Tres (3) días hábiles siguientes |
| Solicitante | Allegar la información requerida deberá ser exclusivamente la requerida y sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud. | Un (1) mes |
|  | ANLA | En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de pronunciamiento sobre el DAA y realizará la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo que se notificará en los términos de la ley. |  |
| Evaluación del DAA | ANLA | Evaluar el DAA, elegir la alternativa sobre la cual deberá elaborarse el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental y fijar los términos de referencia respectivos, mediante acto administrativo que se notificará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993. | Diez (10 ) días hábiles |
| Cuando el diagnóstico ambiental de alternativas (DAA), no cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y los criterios fijados en la norma la autoridad mediante acto administrativo dará por terminado el trámite. | Finalizado el proceso de evaluación |
| Nueva solicitud | Solicitante | Podrá presentar una nueva solicitud. | Definido por el solicitante |

Presentado el diagnóstico, la autoridad ambiental escogerá una de las opciones, de manera discrecional pero razonable.[[10]](#footnote-10)

1. **Elaboración del Estudio de Impacto ambiental -(EIA):** Una vez surtido el procedimiento del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA), el interesado en obtener la licencia ambiental deberá elaborar y radicar ante la autoridad ambiental competente, el Estudio de Impacto ambiental[[11]](#footnote-11).

¿Que es un EIA?. Es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental. Este estudio debe ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:

| **REQUISITO** | **DESCRIPCIÓN** |
| --- | --- |
| Información del proyecto | Localización, infraestructura, actividades del proyecto y demás información que se considere pertinente |
| Caracterización del área de influencia del proyecto | Caracterización del área de influencia del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico. |
| Demanda de recursos naturales por parte del proyecto | Se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, recolección de especímenes de la diversidad biológica con fines no comerciales, emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas. |
| Impactos ambientales y análisis de riesgos | Información relacionada con la evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgos. |
| Zonificación de manejo ambiental | Definida para el proyecto, obra o actividad para la cual se identifican las áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones y las áreas de intervención. |
| Evaluación económica | De los impactos positivos y negativos del proyecto. |
| Plan de manejo ambiental del proyecto | Expresado en términos de programa de manejo, cada uno de ellos diferenciado en proyectos y sus costos de implementación. |
| Programa de seguimiento y monitoreo | Para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico. |
| Plan de contingencias | Para la construcción y operación del proyecto que incluya la actuación para derrames, incendios, fugas, emisiones y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos. |
| Plan de desmantelamiento y abandono | En el que se define el uso final del suelo, las principales medidas de manejo, restauración y reconformación morfológica. |
| Plan de inversión del 1%, | En el cual se incluyen los elementos y costos considerados para estimar la inversión y la propuesta de proyectos de inversión, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1900 de 2006 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue. |
| Plan de compensación | Por pérdida de biodiversidad de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 o la norma que modifique, sustituya o derogue. |

1. **Solicitud de la Licencia Ambiental:** La autoridad ambiental evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo, deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en el decreto 1076 de 2015; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar, así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.

El interesado en obtener licencia ambiental o solicitante deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el Estudio de Impacto Ambiental y anexar la siguiente documentación:

| **REQUERIMIENTO** | **ACLARACIÓN** |
| --- | --- |
| Formulario Único de Licencia Ambiental. | N/A |
| Planos que soporten el EIA | De conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la norma que la sustituya, modifique o derogue |
| Costo estimado de inversión y operación del proyecto | N/A |
| Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado. | N/A |
| Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. | Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental. |
| Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal | En caso de personas jurídicas. |
| Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos | De conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación lnterinstitucional para la Consulta Previa. |
| Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) | A través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008. |
| Formato aprobado por la autoridad ambiental competente | Para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental. |

Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia de la ANLA, el solicitante deberá igualmente radicar una copia del Estudio de Impacto Ambiental ante las respectivas autoridades ambientales regionales. De la anterior radicación se deberá allegar constancia a la ANLA en el momento de la solicitud de licencia ambiental.

Hay que tener en cuenta que la concesión de una licencia no finaliza el proceso de protección del ambiente respecto de una obra o un proyecto que lo pueda afectar; a partir de la concesión de la misma debe examinarse el cumplimiento de los requisitos y condiciones en ella previstos, por cuanto de esto depende que verdaderamente se alcance el objetivo propuesto, cual es la efectiva protección del entorno en que la actividad tiene lugar[[12]](#footnote-12)

1. **Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental:** Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite.[[13]](#footnote-13)

| **ETAPA** | **RESPONSABLE** | **REQUERIMIENTO** | **TIEMPO** |
| --- | --- | --- | --- |
| Inicio de trámite de licencia ambiental | ANLA | A partir de la fecha de radicación, de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir el acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental. | En los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. |
| Radicar el Estudio de Impacto Ambiental | Solicitante | Radicación del estudio de impacto ambiental en la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto, donde se pretenda hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para emitir el respectivo concepto sobre los mismos y enviarlo a la ANLA. | Definido por el solicitante |
| Autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción | Emitir el respectivo concepto sobre los mismos y enviarlo a la ANLA. | Quince (15) días hábiles |
| ANLA | Cuando considere pertinente requerirá información adicional relacionada con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables a la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción | Inicio de trámite de licencia ambiental |
| Autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción | Emitir el correspondiente concepto técnico sobre los requerimientos de la ANLA | Quince (15) días hábiles |
| Evaluación del estudio ambiental | ANLA | Evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales |  |
| Visita al proyecto | ANLA | Realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera | Veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio |
| Reunión adicional | ANLA | Cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la podrá realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente. | Diez (10) días hábiles |
| Dicha reunión será convocada mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser perso­na jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto |
| Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas |
| Solicitante | La inasistencia a esta reunión no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario lo solicite. |
| Información complementaria | Solicitante | Allegar exclusivamente la información solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y solo podrá ser aportada por una única vez. | (1) mes |
| Este término podrá ser prorrogado de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud. | de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 |
| ANLA | En el evento de que el solicitante no allegue la información se ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo | notificará en los términos de la ley. |
| Solicitud de conceptos | ANLA | Solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes | diez (10) días hábiles |
| Entidades o autoridades | Remitir los conceptos técnicos o informaciones pertinentes | veinte (20) días hábiles |
| Consulta Previa en Materia Ambiental | Solicitante y ANLA | Consulta a comunidades indígenas y afrodescendientes antes de expedir licencia ambiental para proyecto de exploración o explotación de recursos naturales[[14]](#footnote-14) |  |
| Resultados de evaluación de requisitos EIA | ANLA | Cuando el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) no cumpla con los requi­sitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, se dará por terminado el trámite mediante acto administrativo | Finalización del proceso |
| Solicitante | Presentará una nueva solicitud | Definido por el solicitante |

**Modificación de Licencia Ambiental (Decreto 1076 /2015)**

En que casos debe ser modificada la licencia ambiental:

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.
4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.
5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.
6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatario para que ajuste tales estudios.
7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.
8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.
9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto. Este numeral no aplica para los proyectos que cuentan con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control, caso en el cual se deberá obtener la correspondiente licencia ambiental.

De acuerdo con las premisas anteriores, cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

| **REQUERIMIENTO** | **ACLARACIÓN** |
| --- | --- |
| Solicitud suscrita por el titular de la licencia. | En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido |
| La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación | Incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación. |
| El complemento del estudio de impacto ambiental | Debe contener la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. |
| Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad | N/A |
| Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto | N/A |

Una vez presentados los documentos, se debe realizar el trámite para modificar la Licencia Ambiental que incluye las siguientes etapas:

| **ETAPA** | **RESPONSABLE** | **REQUERIMIENTO** | **TIEMPO** |
| --- | --- | --- | --- |
| Inicio de trámite de modificación de licencia ambiental | ANLA | De manera inmediata procederá a para expedir el acto de inicio de trámite de modificación de licencia ambiental | En los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. |
| Radicar el Estudio de Impacto Ambiental | Solicitante | Radicación del estudio de impacto ambiental en la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto. | Definido por el solicitante |
| ANLA | Cuando considere pertinente requerirá información adicional relacionada con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables a la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción | diez (10) días hábiles |
| Autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción | Emitir el correspondiente concepto técnico sobre los requerimientos de la ANLA | diez (10) días hábiles. |
| Evaluación del estudio ambiental | ANLA | Evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales |  |
| Visita al proyecto | ANLA | Realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera | dentro de los quince (15) días hábiles |
| Reunión adicional | ANLA | Cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la podrá realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente. | cinco (5) días hábiles |
|  | Dicha reunión será convocada mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser perso­na jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto |  |
|  | Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas |  |
| Solicitante | La inasistencia a esta reunión no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario lo solicite. |  |
| Información complementaria | Solicitante | Allegar exclusivamente la información solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y solo podrá ser aportada por una única vez. | (1) mes |
|  | Este término podrá ser prorrogado de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud. | de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 |
| ANLA | En el evento que el solicitante no allegue la información se ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo | notificará en los términos de la ley. |
| ANLA | Allegada la información por parte del solicitante podrá solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes | hasta tres (3) días hábiles |
| Entidades o autoridades | Remitir los conceptos técnicos o informaciones pertinentes | siete (7) días hábiles |
| Acto administrativo definitivo | ANLA | Vencido el término anterior, debe expedir el acto que declara reunida información y la resolución o el acto administrativo que otorga o niega la modificación de la licencia ambiental. | diez (10) días hábiles, deberá ser publicada en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 |

**Cambios Menores (Decreto 1076 /2015)**

*Superposición de proyectos.* La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que estos pueden coexistir e identifique además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.

Para el efecto, el interesado en el proyecto a licenciar, deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley.

*Cesión total o parcial de la licencia ambiental:* El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan. En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial, adjuntando lo siguiente:

| **REQUERIMIENTO** | **ACLARACIÓN** |
| --- | --- |
| Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal | En caso de ser personas jurídicas |
| Documento de cesión | Se deben identificar los interesados y el proyecto, obra o actividad |
| Acto administrativo de aprobación | Se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo. |
| A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental el cedente y el cesionario deberán anexar Documento de detalle | Documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad |
| La cesión parcial solo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles. |

*Integración de licencias ambientales:* La licencia ambiental de un proyecto, obra o actividad podrá ser modificada para integrarla con otras licencias ambientales, siempre y cuando el objeto de los proyectos a integrar sea el mismo, sus áreas sean lindantes y se hubieren podido adelantar en un mismo trámite. Las licencias ambientales objeto de integración formarán un solo expediente y seguirá el mismo procedimiento del trámite para la Modificación de Licencia.

En todo caso, cuando sean varios los titulares del acto administrativo resultante de la integración, estos deberán manifestarle a la autoridad ambiental que son responsables solidarios en cuanto al cumplimiento de las obligaciones y condiciones am­bientales impuestas para el efecto con ocasión de la integración.

Requisitos para integración de licencias ambientales. El titular(es) de las licencias ambientales interesado(s) en la integración, que reúnan las condiciones establecidas en el artículo anterior, deberá(n) presentar la siguiente información, ante la autoridad ambiental competente:

| **REQUERIMIENTO** | **ACLARACIÓN** |
| --- | --- |
| Constancia de pago del cobro para la Evaluación de los estudios ambientales | Para las solicitudes radicadas ante la ANLA se deberá realizar la autoliquidación previo a la solicitud de integración, para lo cual se deberán tener en cuenta la sumatoria de los costos de los proyectos a integrar. |
| Documento de identificación y certificados de existencia y representación legal | En caso de personas jurídicas, de cada uno de los titulares. |
| Estudio de Impacto Ambiental | Identificación de cada uno de los impactos ambientales presentes al momento de la integración, así como los impactos ambientales acumulativos sobre cada uno de los recursos naturales que utilizan los proyectos |
| El nuevo plan de manejo ambiental integrado, que ampare las medidas orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales presentes, los acumulativos y demás impactos de los proyectos, obras o actividades a integrar; así como el programa de monitoreo y seguimiento y el plan de contingencia integrado |
| El estado de cumplimiento de las inversiones del 1% si aplica y el plan de cumplimiento de las actividades pendientes |
| El nuevo plan de manejo ambiental integrado que ampare las medidas orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales presentes, los acumulativos y demás impactos de los proyectos, obras o actividades a integrar; así como el programa de monitoreo y seguimiento y el plan de contingencia integrado |
| La descripción de los proyectos obras o actividades incluyendo planos y mapas de localización |
| La identificación de cada uno de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso de los recursos naturales renovables de los proyectos, obras o actividades, así como su potencial uso en la integración de los mismos |
| En el caso de proyectos mineros se deberá anexar copia del acto administrativo a través del cual la autoridad minera aprueba la integración de las áreas y/o de las operaciones mineras |
| Obligaciones derivadas de los actos administrativos | Identificando las pendientes por cumplir y las cumplidas adjuntando para el efecto la respectiva sustentación |
| Obligaciones derivadas de los actos administrativos a integrar | Junto con la sustentación tanto técnica como jurídica a través de la cual se justifique la integración de las mismas |

**NOMBRE: Erika Paola Sandoval Lambraño**

Bióloga

Especialista en Derecho Ambiental

Magister en Gerencia de Ingeniería

**CORREO:** [erikasandovallambragno@gmail.com](mailto:erikasandovallambragno@gmail.com)

**TELÉFONO:** 3204396669

1. Decreto N° 2278. Presidencia de la República. Por el cual se dictan medidas sobre cuestiones forestales. Colombia. 1 de septiembre de 1953. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ley N°2. Congreso de Colombia. Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables. 16 de diciembre de 1959. [↑](#footnote-ref-2)
3. Amaya Navas. La Constitución Ecológica de Colombia. 2ª ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia; 2010. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-806-14 [↑](#footnote-ref-4)
5. Uribe Botero E. The evolution of colombian environmental institutions: 1971-2004. Documento CEDE. Bogotá: Universidad de Los Andes; 2005 [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T-462A-14 [↑](#footnote-ref-6)
7. Decreto 2041. Presidencia de la República. Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales. 15 de octubre de 2014. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia C-328/95 [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia C-035/16 [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia C-894-03 [↑](#footnote-ref-10)
11. Ibídem [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencia T-652-13 [↑](#footnote-ref-12)
13. Sentencia C-894-03 [↑](#footnote-ref-13)
14. Sentencia T-348-12 [↑](#footnote-ref-14)